

# Medidas implementadas para hacer frente a la pandemia COVID-19

## DECLARADO EL ESTADO DE ALARMA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

GACETA OFICIAL NO. 6.519 EXTRAORDINARIO DE FECHA 13-03-2020

## RATIFICADA LA INAMOVILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

GACETA OFICIAL NO. 6.520 EXTRAORDINARIO DE FECHA 23-03-2020

## DECRETADAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ECONÓMICA

GACETA OFICIAL NO. 6.521 EXTRAORDINARIO DE FECHA 23-03-2020

## DECRETADA SUSPENSIÓN DE PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

GACETA OFICIAL NO. 6.522 EXTRAORDINARIO DE FECHA 23-03-2020

## EXONERADOS IMPUESTOS RELACIONADOS A IMPORTACIÓN Y VENTA DE TAPABOCAS Y SIMILARES

GACETA OFICIAL NO. 41.841 DE FECHA 17-03-2020

## 1. Declarado el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la emergencia sanitaria del COVID-19

En Decreto No. 4.160 de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 6.519 Extraordinario, de igual fecha, se declaró el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional dada la pandemia de Coronavirus (COVID-19), con la finalidad de que el Ejecutivo Nacional adopte medidas necesarias para la protección y preservación de la salud de la población venezolana, que mitiguen y erradiquen los riesgos del COVID-19 y sus posibles cepas, garantizando la atención eficiente de los casos que se originen.

Dicho Decreto tendrá una vigencia de 30 días contados a partir de su fecha de publicación, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuado el estado de contención del COVID-19 y controlados sus factores de contagio.

Las múltiples medidas contenidas en el Decreto de Estado de Alarma implican lo siguiente:

### 1.1. Suspensión de actividades laborales

El artículo 8 del Decreto faculta al Ejecutivo Nacional a suspender actividades en determinadas zonas geográficas, incluidas las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

En este sentido, el Ejecutivo Nacional decretó una cuarentena social colectiva a nivel nacional a partir del 17 de marzo de 2020; la cual ya había iniciado en fecha 16 de marzo de 2020 en el Distrito Capital y en seis estados del país, entre ellos, en el Zulia; quedando con ello suspendidas las actividades laborales en todo el territorio nacional.

Quedan exceptuadas de dicha suspensión las actividades de servicio social y de necesidad apremiante de sectores esenciales, tales como: servicios de salud, servicios de distribución y disponibilidad de alimentos, servicios de transporte, de seguridad policial y militar, de telecomunicaciones y servicios públicos domiciliarios.

### 1.2. Suspensión de actividades escolares y académicas

Fueron también suspendidas, desde el 16 de marzo de 2020 y en todo el territorio nacional, las actividades

escolares y académicas en todos los niveles educativos, esto de conformidad con el artículo 11 del Decreto de Estado de Alarma. Corresponde al Ministerio del Poder Popular de Educación coordinar, con las instituciones públicas y privadas, la reprogramación de actividades académicas y la implementación de modalidades de estudios a distancia o no presencial.

### **1.3. Suspensión de actividades del sector bancario**

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), en atención al Decreto de Estado de Alarma, suspendió excepcionalmente, mediante circular, toda actividad del sector bancario que implique atención directa de clientes, usuarios y público en general a través de agencias, taquillas, oficinas y sedes administrativas en todo el país. No obstante, garantiza el funcionamiento y uso óptimo de los cajeros automáticos, banca por internet, medios de pago electrónico, transferencias, puntos de ventas y cualquier otra modalidad de servicio bancario en línea considerada en los planes de prestación de servicios para días no laborables.

### **1.4. Restricción general de actividades**

**En virtud de lo establecido en el Decreto de Estado de Alarma:**

- Se suspenden en todo el territorio nacional los espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y todo evento que suponga aglomeración de personas (Artículo 12).
- Los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas podrán permanecer abiertos, prestando servicio bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o para llevar (Artículo 13).
- Se ordena el cierre de parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados (Artículo 14).

### **1.5. Otras medidas de prevención**

- Actualización diaria de información de los centros de salud dispuestos y operativos para conducir procesos de atención de los casos de COVID-19.
- Restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como a la entrada o salida de éstas.
- Uso obligatorio de mascarillas que cubran boca y nariz en todo tipo de transporte, terminales, espacios públicos, clínicas, hospitales, ambulatorios, consultorios médicos, supermercados y demás sitios públicos.
- Suspensión de vuelos hacia o desde el territorio venezolano.

## **2. Ratificada la inamovilidad laboral en el sector público y privado**

En fecha 23 de marzo de 2020, se dictó el **Decreto No. 01 en el Marco del Estado de Alarma**, el cual fue publicado en esa misma fecha, en Gaceta Oficial No. 6.520 Extraordinario.

Mediante dicho Decreto, vigente desde su fecha de publicación, se ratificó la inamovilidad laboral de los trabajadores del sector público y privado regidos por la LOTTT hasta el 31 de diciembre de 2020, con el objeto de proteger el derecho al trabajo. En tal sentido:

- Los trabajadores amparados no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por la Inspectoría del Trabajo.
- El trabajador despedido, desmejorado sin justa causa o trasladado sin su consentimiento, podrá interponer denuncia ante la Inspectoría del Trabajo, y solicitar el reenganche y pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida.
- Los Inspectores del Trabajo deberán tramitar, con preferencia a cualquier otro asunto, los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral.
- Al patrono que obstaculice o desacate la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida de un trabajador, se le impondrán medidas y sanciones.

El Decreto prevé, asimismo, que gozarán de protección de inamovilidad los trabajadores a tiempo indeterminado a partir del primer mes de prestación de servicio, los trabajadores a tiempo determinado mientras no haya vencido su contrato, y los trabajadores por obra determinada hasta que no hayan concluido sus tareas.

**Se exceptúan de este Decreto los trabajadores de dirección y los trabajadores de temporada u ocasionales.** La estabilidad de los funcionarios públicos se regirá por las normas de protección contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### **3. Decretadas medidas de protección económica**

En fecha 23 de marzo de 2020, se dictó el **Decreto No. 02 en el Marco del Estado de Alarma**, el cual fue publicado en esa misma fecha, en Gaceta Oficial No. 6.521 Extraordinario. Dicho decreto estableció, entre otras, las medidas de protección económica que a continuación se mencionan:

- Se ordenó a la SUDEBAN implementar un régimen especial de pago de los créditos vigentes en la banca nacional.
- Dicho régimen se aplicaría a todo tipo de crédito otorgado por las instituciones del sector bancario, vigente y liquidado total o parcialmente, al 13 de marzo de 2020; y se extendería al pago de capital e intereses.
- Podrán reestructurarse las cláusulas contenidas en los contratos de crédito.
- Podrá establecerse una suspensión de pagos de hasta 6 meses y, al término de la misma, no podrán establecerse intereses moratorios, ni la exigibilidad inmediata del pago total o parcial del crédito.
- La banca priorizará, inicialmente, la asignación de créditos a los sectores agroalimentario, farmacéutico e industrial de productos de higiene.

## 4. Decretada suspensión de pago de cánones de arrendamiento

En fecha 23 de marzo de 2020, se dictó el **Decreto No. 03 en el Marco del Estado de Alarma**, el cual fue publicado en esa misma fecha, en Gaceta Oficial No. 6.522 Extraordinario.

Mediante dicho decreto, vigente desde su fecha de publicación, **se suspendió, hasta el 1º de septiembre de 2020, el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal.**

Las principales medidas contenidas en el decreto son las siguientes:

- Hasta el 1º de septiembre de 2020, no se podrá exigir el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes, ni los cánones de arrendamiento vencidos a la fecha, ni ningún otro concepto pecuniario. La suspensión por tal período se desaplicará, de conformidad con el artículo 5 del decreto, en los siguientes casos:
  - En los inmuebles destinados al uso comercial, en aquellos casos de reinicio de la actividad comercial.
  - En los establecimientos que, por la naturaleza de su actividad, estén prestando servicio activo de conformidad con los lineamientos del Ejecutivo Nacional y en atención a las excepciones establecidas en el artículo 9 del Decreto de Estado de Alarma.
- Durante la vigencia del decreto no se podrá aplicar el desalojo, por ninguna causal, a los inmuebles destinados a vivienda y, en relación a los inmuebles destinados al uso comercial, no se podrá aplicar el desalojo por la falta de pago de dos o más cánones de arrendamiento y/o cuotas de condominio o gastos comunes consecutivos.
- Los arrendadores y arrendatarios podrán, de mutuo acuerdo, fijar términos especiales para adaptar la relación arrendaticia a la suspensión de pagos decretada. En tal sentido, podrán reestructurar los pagos o financiamientos que correspondan; pero en ningún caso podrá obligarse al arrendatario a pagar el monto íntegro de los cánones y demás conceptos acumulados de manera inmediata al finalizar la suspensión.

Es importante destacar que **esta suspensión de pagos no aplica a los siguientes inmuebles dados en arrendamiento**: terrenos no edificados, oficinas, industrias, galpones no destinados al uso comercial, inmuebles destinados a arrendamientos turísticos o de temporadas vacacionales, fincas rurales y cualquier otro inmueble no destinado a vivienda principal o al uso comercial, y regulado por la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios de 1999.

## 5. Exonerados impuestos relacionados a importación y venta de tapabocas, mascarillas y demás similares

Mediante Decreto No. 4.166 de fecha 17 de marzo de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 41.841, de igual fecha, **se exoneró del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las ventas de bienes muebles corporales como mascarillas, tapa-**

## **MOUCHARFIECH ABOGADOS & CONSULTORES**

Calle 73 entre Avs. 10 y 11, casa  
No. 10-32, Primer Piso. Sector  
Tierra Negra, Maracaibo, Zulia.

[info@mabogados.com.ve](mailto:info@mabogados.com.ve)

[www.mabogados.com.ve](http://www.mabogados.com.ve)

Twitter: @M\_abogados

Instagram: @mabogados\_ve

## **CÁMARA DE COMERCIO DE MARACAIBO**

Av. 2 El Milagro, No. 86-78. Edificio  
Cámara de Comercio, Maracaibo,  
Zulia.

[info@ccm.org.ve](mailto:info@ccm.org.ve)

[www.ccm.org.ve](http://www.ccm.org.ve)

Twitter: @CamaraMaracaibo

Instagram: @camamaracaibo

**bocas y otros insumos relacionados**, realizadas en territorio nacional; esto de conformidad con el primer aparte del artículo 1º del Decreto en cuestión y como medida para hacer frente a la pandemia COVID-19.

Asimismo, fue exonerado para la Administración Pública, el IVA, el Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, y cualquier otro impuesto o tasa aplicable a las importaciones definitivas de dichos bienes que tengan por finalidad evitar la expansión del COVID-19.